

**Demanda indemnización por accidente de trabajo.****Plantea inconstitucionalidad****Reserva caso federal.****EXCMA CAMARA LABORAL:**

MARIA BELEN HERRERO, abogada de la matrícula de la Provincia de Mendoza, inscripto al N° 8484, constituyendo domicilio en calle LUGONES 211 de esta Ciudad de San Rafael Mendoza, correo electrónico [mbherrero89@gmail.com](mailto:mbherrero89@gmail.com), con el Patrocinio Letrado de la DRA. MAIRA MAZZAGATTI, Mat. 8394, ante esta Excma. Cámara del Trabajo respetuosamente comparezco y como mejo proceda en derecho decimos:

**I. PERSONERÍA**

Tal como surge del PODER ESPECIAL APUD ACTA ADJUNTADO, nos presentamos en nombre y representación de la SRA. TOLEDO ELIZABETH CLAUDIA, DNI:17.151.628, de nacionalidad argentina, domiciliada en calle DAY 913, de la Ciudad de SAN RAFAEL, MENDOZA, correo electrónico [toledoelaudia@gmail.com](mailto:toledoelaudia@gmail.com). Declaramos bajo juramento que el mandato conferido subsiste y que el mismo se encuentra vigente en todas sus partes.

**II. COMPETENCIA**

V.E. resulta competente para entender en este asunto, atento que el CPL, modificado por la Ley 9109, en su artículo N°1, inciso m) establece:

Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia y en juicio público, oral y continuo: I. En forma originaria: m) En la indemnización por muerte del trabajador o del empleador, y/o las emergentes de las Ley Nacional N° 27.348 y Ley Provincial N° 9.017.

A demás de ello, la L.R.T en su art 46 establece: "Competencia judicial:

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial

o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

### **III. OBJETO**

En el carácter invocado, venimos a promover formal demanda en contra de PROVINCIA ART S.A , con domicilio real en MONTEVIDEO 366, CIUDAD, Mendoza por la suma **TOTAL DE PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTO CINCUENTA CON UN CENTAVO CON 01/00 (\$1.619.950,01)** en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva conforme el detalle de la liquidación que se adjunta a la presente, más el ajuste conforme al índice RIPTE más los correspondientes intereses, ello en un todo de acuerdo al art. 8 y art. 17, inc. 5 y 6, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses y costas, desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día de su efectivo pago, en mérito a las consideraciones de hecho y presupuestos de derecho que seguidamente expondré.

### **IV. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 669/2019**

Solicito asimismo se declare la inconstitucionalidad del Decreto de necesidad y urgencia dictado por el Presidente de La Nación Mauricio Macri en fecha 30/09/2019 que modifica el art. 12 de la Ley 27348.

El citado decreto dispone lo siguiente: Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO

DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Bueno es recordar la nueva disposición constitucional de la reforma de 1994, que en las partes pertinentes de los párr. 2do., y 3ro. del inc. 3 del art. 99 CN, regulan los llamados «decretos de necesidad y urgencia» (DNU). Allí se dice: *«El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara... Una ley especial... regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso»*

Pues para que los mismos procedan y no sean declarados inconstitucionales, primero tiene que haber una circunstancia excepcional que los habilite, y una razón de necesidad y urgencia que no se encuentra acreditado con este decreto, siendo manifiestamente improcedente, sobre todo en lo que refiere a la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, y el interés que devenga. Pues, Los motivos que impulsaron el dictado del mencionado decreto, no constituye respuesta a una situación de grave riesgo social, ni se trata "situaciones de crisis"; o de "necesidad pública" o que proteja los "intereses generales"; que requieran medidas súbitas como la implementada. Al contrario constituyen una respuesta a beneficiar el gran “negocio financiero” de las Aseguradoras de Riesgos de trabajo, poniéndolas en una situación superior con respecto al trabajador, que por poner su capacidad laboral a

disposición del empleador no solo ve menoscabado su derecho a la salud el cual está protegido por tratados internacionales de la OIT (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), sino también ve suprimido y violado las garantías que hacen a su derecho patrimonial (art 17 CN) de recibir una indemnización JUSTA por el daño sufrido, cercenando legítimos derechos como el del principio protectorio establecido en el Art 14 BIS de nuestra Constitución Nacional.

Cabe citar en respaldo a lo menciona ut-supra, “que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del PE se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no la ampliación de la práctica seguida en nuestro país, especialmente desde 1989” (sentencia del 19 de agosto de 1999, en el caso "Verrochi Enzo, Daniel c/ P.E.-N- Adm. Nac. Aduanas - Amparo", (Fallos: 322-1726), el Alto Tribunal respaldó la declaración de inconstitucionalidad del DNU 770/96 y su reglamentario 771/96)

Además, es menester traer a colación, el precedente “Verrocchi”, donde la Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9º). Fallos 322:1726, “Verrocchi”. Circunstancias ambas que no han sido acreditadas con el Decreto cuya inconstitucionalidad aquí se reclama.

El Decreto en cuestión además establece su retroactividad afectando en su totalidad derechos adquiridos por los trabajadores y dejándolos en situación de desamparo ante una realidad económica que destruye salarios e indemnizaciones por la inflación. Esta retroactividad contradice evidentemente el principio del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en armonía y en consonancia con los arts. 17 y 31 de la Constitución nacional, siendo que contrariamente la disposición citada, en tanto dispone retroactivamente su aplicación a las situaciones anteriores a su vigencia, infringe de ese modo las aludidas normas constitucionales antes citadas que protegen el derecho de propiedad.

Es que no puedo dejar de sostener que es una barbaridad jurídica, pues con este Decreto el poder Ejecutivo Modifica una ley por decreto para eliminar el único elemento ‘positivo’

que tenía la reforma del sistema de riesgos del trabajo de 2017 cuando se estableció la aplicación de la tasa activa para las indemnizaciones. Utilizar como pauta la actualización de los salarios en base al RIPTE en un contexto de ajuste y recesión implica un recorte en el cálculo de las indemnizaciones.

Además, este DNU afecta irremediablemente el principio de progresividad, receptado en la propia Constitución Nacional (art 75 inc 22) ya que constituye una regresión en los derechos de los trabajadores, modificando una ley de carácter Nacional.

Además, quiero hacer hincapié, en que el art. 14 bis de la Constitución Nacional ha hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse principio protectorio: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" y, al precisar que éstas "asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor", dicho precepto se erige en un hito enriquecedor del texto establecido en 1853-1860, con los renovados impulsos del constitucionalismo social desplegado, a escala universal, en la primera mitad del Siglo XX.-La manda constitucional de dicha norma se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22. Así lo confirma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto declara que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren -entre otras calidades- una remuneración digna y equitativa, seguridad e higiene en el trabajo, así como el acceso al más alto posible nivel de salud física y mental, con el consiguiente mejoramiento de la higiene del trabajo y el medio ambiente y la prevención y tratamiento de las enfermedades, inclusive las profesionales, y atención médica en caso de enfermedad (arts. 7, 12). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) previene contra la discriminación en el goce de los derechos humanos, defiende el derecho a la vida, a la integridad física y moral, el acceso a la justicia y la protección judicial (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 15); en tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos ampara contra toda discriminación, asegurando la igualdad ante la ley en el goce de los derechos y en el acceso a la justicia (arts. 1, 2, 7, 8).- Todas mandas de carácter constitucional con el Decreto en cuestión han sido gravemente transgredidas, perjudicando al pueblo trabajador, y tirando por el piso conquistas laborales adquiridas.

Que en este sentido se ha expedido el JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 41, en el EXPTE. N° 55.802/2016 – FERNANDEZ MIGUEL ANGEL v.

EXPERTA ART SA S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL, el día 9 de octubre de 2019, que en sus considerandos ha repudiado minuciosamente la aplicación del DNU, con fundamentos constitucionales que a continuación cito:

Da la impresión que el Poder Ejecutivo opera como un comentarista de la realidad, desentendiéndose de su rol en la construcción del estado de cosas que critica. ¿A quién le es atribuible la responsabilidad de las variables económicas? ¿Quién fija la tasa de interés? ¿Quién es el responsable de los crecientes índices de costo de vida? Seguramente los trabajadores y las trabajadoras enfermos y accidentados nada han tenido que ver con ello. Sin embargo, el Estado, mediante este DNU ha conseguido transferirle las cargas de su fallida política económica a los más necesitados. Nótese que en los fundamentos del DNU se sostiene “...Que así se advierte que actualmente el rendimiento financiero de los activos de la industria [sic] aseguradora es del orden del cuarenta y dos por ciento (42%) promedio, mientras que la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, asciende a niveles cercanos al noventa por ciento (90%)...” Queda claro que lo que se está urdiendo es una transferencia de responsabilidad en la asimetría entre la tasa de interés y la tasa de ganancia de las aseguradoras, de los enfermos y accidentados a éstas. Ello me hace recordar al anuncio del ex ministro Iguacel cuando dispuso, antes de ser eyectado de la vida pública, el pago un importe extra en 24 cuotas mensuales de los usuarios de gas a las distribuidoras por la devaluación. En aquél momento el gobierno transfirió las consecuencias de una devaluación que él mismo impuso, a los usuarios (luego a la comunidad en general por vía de impuestos) que nada tuvieron que ver con esa decisión de política monetaria/cambiaria; en esta oportunidad los desequilibrios que se les presentan a las aseguradoras por una rentabilidad negativa frente a la descontrolada tasa de interés que fija el gobierno, es solventada por los enfermos y accidentados con motivo y en ocasión del trabajo. Una acción propia un imaginario Hood Robin.

Esto significa, sin hesitación alguna, que la disposición, así como está, de ser aplicada, constituye una flagrante violación al principio de progresividad de los Derechos sociales (entre los que contamos los laborales), produciendo una innovación de carácter legislativa de ese carácter. El Estado, ya lo hemos dicho, es el responsable (si la hubiere) de “...la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros...” y a él le es atribuible la posibilidad de “...provocar un riesgo sistémico que la presente medida busca evitar...” Para que se entienda bien: si hay riesgo (riesgo empresario) en primer lugar la responsabilidad recae sobre la empresa (estoy enunciando un principio propio del capitalismo), esa ha sido la decisión estatal cuando se creó el sistema

de la LRT. El segundo lugar para paliar ese riesgo, por el principio de subsidiariedad, recae en el Estado que, como hemos dicho varias veces, optó por un sistema privado de atención de los riesgos de trabajo poniendo en cabeza de empresas con fines de lucro, la tutela y prevención de la salud de los trabajadores. Lo que es imposible de sustentar es que el riesgo recaiga sobre estos últimos. Que las personas que trabajan y haciéndolo se enferman o accidenten paguen “los platos rotos” por el riesgo empresario y el des/manejo estatal de “las variables macroeconómicas” es un acto de injusticia proverbial muy difícil de presentar. Además, hay una abierta admisión de que la norma burla el principio protectorio (protectorio para los trabajadores): “...Que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tanto en los siniestros en instancia administrativa como en los pasivos judiciales, en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema...”

Parecería ser que en esta materia no puede sostenerse siquiera formalmente la validez de esta norma, aunque no se haya pronunciado la CBTL. La Corte nos obliga a juzgar, sin afectar las incumbencias constitucionales del Poder Legislativo, si de su texto se extrae una “necesidad” o una “urgencia” que implique la imposibilidad de darle el tratamiento normativo normal a la iniciativa. Pero aun sorteando estos escollos metodológicos y concediendo que el DNU es “formalmente válido” hasta tanto se produzca la participación constitucional de la CBTL, voy a juzgar su carácter sustancial. Ello nos conduce a un cuestionamiento de fondo. ¿Puede un DNU establecer una norma menos beneficiosa para los trabajadores? ¿Puede un DNU determinar su aplicación retroactiva? Voy a responder ambos interrogantes en forma negativa animado por el manifiesto carácter burdo que tiene esta norma, impropia del Estado de Derecho, seguramente urdida por personas incapaces de aprobar un parcial de Derecho Civil Parte General, si hubieran tenido la suerte de estudiar, al menos por sendos tratados de los maestros Jorge Joaquín Llambías y Guillermo Antonio Borda. Ni hablar del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. En primer lugar, porque ley, en sentido material es una regla social obligatoria, emanada de autoridad competente, cuyos caracteres son la generalidad, la obligatoriedad y la competencia del órgano que lo dicta. Una ley tiene como característica diferencial su generalidad por referirse a una situación de carácter general y no con relación a cierta persona o grupos de personas en particular, y este DNU solo tiende a regular un aspecto acotado de la realidad, digámoslo crudamente, la rentabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo. No voy a citar a Marx, Lenin o el Che Guevara, pero si por ciencia ficción pudiera traerlo al presente

a William Henry Beveridge, redactor del inigualable Full Employment in a Free Society, y pusiere bajo su consideración a este DNU, se horrorizaría al ver que todavía hay en el mundo gente que piensa que los derechos de los menos valen más de los derechos de todos. Los sistemas sociales se resuelven en clave dworkiana reconociendo la jerarquía axiológica y política de los derechos más inclusivos sobre los menos abarcativos. Fue Lord Beveridge quien acuñó el concepto que, incluso, avanzaba sobre los derechos de los propietarios. Los derechos de los trabajadores y trabajadoras comprenden mayor cantidad de personas que los de los propietarios. ¿Cómo no reconocer su jerarquía axiológica? Uno de esos contenidos que el DNU pisotea es precisamente el carácter protectorio y progresivo de los derechos laborales en juego.

La abrogación tutelar del art. 12, inc. 2, LRT (texto según el malhadado DNU), implicaría la aplicación desde la consolidación del daño y hasta la etapa del art. 132, LO, del índice RIPTE, en lugar de la tasa ordenada por el texto anterior. Ya sabemos que esta modificación favorece a los empleadores lo cual, obviamente, implica una mejora para las aseguradoras de riesgos del trabajo. Está expresamente mencionado en los “considerandos” del DNU, pero requiere una pequeña explicación que potencia la nocividad del “cambio”. El RIPTE posee dos variables fundamentales: a) el nivel de ocupación efectiva de los trabajadores y b) su nivel salarial. Son justamente los dos indicadores cruciales en la situación actual que se vive en el mundo del trabajo, porque la desocupación aumentó desde el 5,9% en diciembre de 2015 al 10,9% actual y el salario real medido en relación a la inflación del INDEC Todesca, cayó en igual período un 20%. ¿Qué significa ello? Que en relación a los dos parámetros a utilizarse en autos (mi concepción de aplicar al crédito laboral el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires o, en caso de revocarse en ese tópico la sentencia, los intereses que utiliza la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), la diferencia peyorativa supera holgadamente el 40% del valor real del crédito. ¡Si esta no es una transferencia de ingresos de los trabajadores a las aseguradoras, la transferencia de ingresos donde está! Por eso la modificación perjudicial y des/protectoria se lee nítidamente hacia el futuro. Queda claro esta tacha: la modificación viola el carácter protectorio y progresivo del art. 14 bis, CN. Pasemos a la segunda objeción, su retroactividad, también peyorativa. El DNU dice que “...Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante...”. Esto significa que la desprotección no cuenta solo hacia el futuro, sino que proyecta sus tenebrosos efectos hacia atrás.

El/los redactor/es del DNU desconoce los rudimentos del Derecho Civil Parte General). De lo contrario no se explica cómo ha/n sido capaz/ces de dictar una norma tan aberrante como este art. 3º, DNU 669/2019.

Para no extenderme más sobre una cuestión que parece clara –ya que el derecho al resarcimiento de un enfermo o accidentado nace en el momento en que se consolida su incapacidad– ni siquiera este DNU establece un parámetro para diferenciar lo que la doctrina llama “efectos inmediatos” que carecen de retroactividad, y que operan sobre los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas. En cualquier caso, la norma no puede afectar garantías constitucionales como burdamente, lo hace el presente DNU. El art. 7º, 2º párr., CCyCN posee la misma redacción que el glosado art. 5º, CCiv.: “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario... La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...” Es sumamente importante tener en cuenta que la aplicación de la ley laboral de accidentes del trabajo, en la histórica jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, ha sido inalterable al determinar como norma aplicable, la vigente a la consolidación de la incapacidad (CNAT, en pleno “Prestigiácomo, Luis v. Haroldo Pinelli SA”, Plenario Nº 225 del 19-5-1981).

De acuerdo todo lo que he venido expresando, el DNU es inconstitucional e inconveniente por violar cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el BCF: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) no constituye una “ley en sentido general” ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de todas las personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los derechos contenido en el enunciado profético del art. 14 bis, CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del trabajo en sus diversas formas.

Por lo tanto, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del presente decreto, por considerar que se ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional contraviniendo las facultades que dispone que en ejercicio de aquellas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además de admitirlo se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada.

Por otro lado, en la justicia provincial, puntualmente en los autos N°15955 caratulados ROCO CARLA NAHIR C/PROVINCIA ART S.A P/ ACCIENTE, se dispuso lo siguiente: “Corresponde también hacer referencia a que en fecha 27/09/2019 el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el DNU 669/19, el cual entiendo, resulta inaplicable por la forma y lo confuso de su contenido.

En relación a las formas, se trata de un DNU dictado en fecha 27/09/2019 y publicado (B.O. 30/09/2019), mientras el Congreso se halla en sesiones ordinarias y en pleno funcionamiento conforme lo acredita la sanción de la Ley N° 27.519, en fecha 18/09/2019 de Prórroga de la Emergencia Alimentaria Nacional (B.O. 30/09/2019); por lo que considero que la norma no se ajusta a lo dispuesto por el art. 99.3 de la CN porque no cumple con el requerimiento de la imposibilidad de que se dicte una Ley por el Congreso conforme el precedente de la C.S.J.N., “Verrocchi”, (Fallos 322/1726) y por lo tanto resulta inaplicable hasta que se pronuncie el Congreso de la Nación.

El Dr. Horacio SCHICK, en su artículo "El inconstitucional DNU 669/2019", publicado en la Revista de derecho del Trabajo de Rubinzal Culzoni on line, del día 01/10/2019, Cita: RC D 1329/2019, expresa: “Al dictar el DNU 669/2019 el Poder Ejecutivo Nacional, se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99, inciso 3 de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Constitución Nacional (CN) para sortear la intervención del Congreso. Se alteraron de este modo las reglas del Estado de Derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional. Las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso Nacional, conforme lo prescribe el art. 99, inc. 3, CN, ...Como se observa las causas invocadas por el PEN que justificarían sortear las reglas del juego republicano, de división de poderes carecen de razonabilidad y justificación, infringiendo entonces los requisitos previstos en la Constitución Nacional. No son razones suficientes para recurrir a medidas extremas, que alteran el sistema republicano, la división de poderes y en definitiva el Estado de Derecho. La CSJN sentó doctrina pacífica en "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02 - SS - Ley 20091 s/ Amparo Ley 16986" (19/05/10), donde se definieron los alcances de la legalidad de los DNU sujetos a control judicial, estableciendo como principio general: la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos. También se

agregó en el citado fallo que para que el PEN pueda ejercer facultades legislativas deben darse dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal y que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser resuelta inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; 2) que los jueces pueden controlar la existencia del estado de necesidad y urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política del PEN.”

En cuanto a lo confuso de su contenido comparto el criterio de la Segunda Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza que expresó: “VI.- Previo a la determinación de los intereses, corresponde hacer referencia al DNU 669/19, en tal sentido mi distinguido colega de Sala Dr. Gómez Orellano, en los autos CUIJ N° 13-03852664-7((010402-154373)), caratulado FISCHER MELLING CARLOS FEDERICO C/ LA SEGUNDA ART S.A P/ ACCIDENTE ; en opinión que comparto expresó: “Advertimos que el DNU 669/2019 publicado en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 30/09/2019, adquirió vigencia a partir del día 8 de octubre de 2019. Imprime el decreto una nueva forma de calcular el VIBM (aplicando el RIPTE desde el momento de primera manifestación invalidante hasta el de reclamo), que podría incidir en el caso de marras. Sin embargo, en tren de custodia del derecho de defensa de ambas partes, ya que el decreto fue dictado el 27/09/2019 cuando ya se encontraba corriendo el plazo para sentencia, y podría innovar sorpresivamente en los términos de la litis, considero que la regla en cuestión no debe ser aplicada. A mayor abundamiento, el DNU tal cual se encuentra redactado reviste complejidad en su aplicación práctica, por lo cual en su artículo 2do. dispone que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas “aclaratorias y complementarias” así como también “medidas tendientes a agilizar la terminación de los procesos judiciales...”; por lo que la forma de aplicar el artículo 1ro. es, por ahora, dudosa. Eso independientemente de las varias opiniones vertidas sobre su legitimidad, entre ellas la Declaración de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA – CNJA) del 01 de octubre de 2019, y la resolución tomada por el Sr. Juez de primera instancia de la justicia nacional del trabajo número 76 de fecha 09 de octubre de 2019, en el marco de una cautelar, en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”, bastante publicitada en estos días.” (Segunda Cámara del Trabajo, (1C)), expediente con CUIJ N° 13-03676824-4(010402-152933), caratulado: “GALDAME, JUAN

EDUARDO C/PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE, 25/10/2019). Por lo expuesto, reitero, DNU 669/19, el cual entiendo, resulta inaplicable por la forma y lo confuso de su contenido.

#### **V. HECHOS**

Nuestra mandante, SRA. TOLEDO ELIZABETH CLAUDIA, comenzó a prestar tareas para el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, dentro de la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS (CUIL:30-68923554-5) REPARTICION- ESC.NRO.4-170 \*SAN RAFAEL\*, como DOCENTES - HORAS CATEDRAS, en fecha 01/03/1992, puntualmente prestando servicios al momento del accidente en la ESCUELA N°4-170 "AGUAS DEL DIAMANTE", del distrito de CUADRO NACIONAL, de la ciudad de SAN RAFAEL, MENDOZA.

En virtud de unir a la actora con la empleadora una relación de dependencia, su empleadora, por las obligaciones impuestas por el art. 3 de la Ley 24.557, contrató a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo PROVINCIA ART S.A a los efectos de que esta cumpla con los objetivos inmersos en el art. 1, promueva la prevención conforme art. 4 y cubra las contingencias señaladas en el art. 6, acápites todos que forman parte del mismo cuerpo normativo indicado.

**Respecto del accidente que motiva esta presentación, la actora refiere que el día 19/11/2019, alrededor de las 18.30 hs, al terminar su jornada laboral un compañero se ofrece a llevarla, dejándola en las inmediaciones de Hipólito Yrigoyen y 9 de julio a unas 5 cuadras de su domicilio, cuando caminando por la vereda pisa una baldosa rota y se tuerce el tobillo derecho, por este motivo pierde el equilibrio y cae hacia adelante, y se golpea contra el piso, con todo el peso de su cuerpo, en todo su costado derecho (pie, rodilla, tórax, hombro, muñeca y mano derecha), además realiza un movimiento brusco de lateralización con la cabeza; una persona que pasaba por el lugar debe ayudarla a reincorporarse, ya que sola no podía.**

**Da aviso a la encargada que es quien realiza la denuncia a la ART; la paciente asiste a la Policlínica Privada para recibir atención médica, una vez allí es revisada por el médico de guardia, quien le da aines intramusculares y miorrelajantes. Al día siguiente asiste a una consulta con un especialista en traumatología DR SERGIO PASCUTTINI, y éste le pide Rx de tórax, mano, tobillo y hombro derechos, también le solicita TAC de tórax, la médica con aines con Vitamina B 12 y le indica 10 sesiones de KFT de columna cervical. Como, luego de realizar todo lo indicado, los síntomas a causa del golpe persistían y seguía presentando edema en el tobillo, le solicita RMN**

de esa zona y le indica el uso de media elástica y sesiones de KFT también para el tobillo.

Finalmente, el día 27/01/2020, el medico tratante DR SERGIO PASCUTINI, le otorga el ALTA MÉDICA CON SECUELAS INCAPACITANTES, consignando como diagnóstico del accidente *traumatismo rodilla derecha, hombro derecho, parrilla costal, columna cervical, mano derecha y tobillo derecho*, manifestándole al actor que las prestaciones brindadas desde el accidente hasta tal momento habían sido lo suficientemente eficaces, encontrándose en aptitudes físicas para realizar su actividad normal y que los sufrimientos y dolores padecidos irían desapareciendo o al menos aminorando con el correr del tiempo, hecho que no ocurrió. Por este motivo es que decide, a través de su Obra Social, consultar con un traumatólogo, quien le indica más sesiones de KFT y la médica con aines con Vitamina B12.

Debido a haberle otorgado el alta con incapacidad es citada por la aseguradora a los fines de determinarle el porcentaje con la DRA YANINA ZOTELO, quien por sus lesiones le otorga una incapacidad del 9,24%. Posteriormente la misma ART inicia tramite de valoración de daño en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Comisión Medica N°32 bajo el número de expediente 945223/20 siendo citada para el día 14/12/2020 a las 08.40 hs. Una vez en el turno médico, el DR JUAN SIERRA le comunica que no pueden determinarle incapacidad porque la aseguradora no había enviado los estudios médicos, que debían clausurar el expediente administrativo e iniciarlo como Determinación de Incapacidad.

A esta altura ya la actora se encontraba cansada de las idas y vueltas tanto de la SRT como de la ART, pero ante la persistencia de los dolores decide iniciar en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, el reclamo de DIVERGENCIA EN LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD, por medio del expediente N°298174/20, siendo citada para audiencia médica el día 19/05/2021, en donde es evaluada por los DRS. JUAN ANTONIO SIERRA, JUAN ANDRES GARCIA y la DRA. MIRNA RUIZ, luego los DRS. JUAN ANTONIO SIERRA y GUILLERMO ESUGENIO PIASTRELLINI PALACIOS emiten dictamen médico el día 23/06/2021, con diagnostico *“Traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo – Politraumatismos”* y donde se concluye lo siguiente: *“Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27171516280 - TOLEDO ELIZABETH CLAUDIA - DOCUMENTO UNICO: 17151628 por el MOTIVO: determinación de la incapacidad. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable: TAC de tórax de fecha: 29/11/2019: “...Imagen quística compatible con neumatocele en lóbulo superior*

derecho de aproximadamente 14 mm. Atelectasias laminares bibasales. Leve aumento de la cifosis dorsal. Colapso del cuerpo vertebral D3. Signos de neumodisco en D5-D6, D6-D7 y D8-D9..."; RMN de rodilla derecha de fecha: 23/12/2019: "...Cambios de señal en el cuerno posterior del menisco interno (degeneración hialina grado II)...". las cuales no guardan relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado."

Lo cuestionable a esta altura son las conclusiones dispares entre la aseguradora y la Superintendencia. Resulta que una le reconoce incapacidad y la otra no.

Debido a los malestares continuos decide consultar con la DRA. MAZZAGATTI STELLA MARIS, quien evaluó a la paciente para determinar las secuelas incapacitantes, el cuadro clínico actual es el siguiente:

"A nivel de la zona de la **columna cervical**, refiere dolor persistente, asociado a cefalea. Frecuentemente presenta mareo y nauseas, dichos síntomas aumentan con los movimientos activos, habituales, de esfuerzo moderado, así como también a la palpación de músculos paravertebrales y presión digital de apófisis espinosas. Irradiación de las molestias a ambos MMSS, acompañado de sensación de pesadez y falta de fuerza, la cual se objetiva mediante examen físico (paresia), al realizar movimientos mediante la oposición. Refiere asimismo sensación de hormigueo y adormecimiento en manos (parestias).

Al examen físico se observa limitación funcional:

- Extensión: 20°
- Flexión: 20°
- Rotación derecha: 20°
- Rotación izquierda: 20°
- Inclinación hacia la der: 30°
- Inclinación hacia la izq: 20°

En el **Hombro derecho**, la paciente refiere, dolor opresivo e intenso que aumenta con los movimientos activos, pasivos y con el esfuerzo físico, cede parcialmente con analgésicos-antiinflamatorios. Se localiza en la cara superior del hombro e irradia hacia el brazo. Se acompaña de adormecimiento, pesadez, falta de fuerza que afecta el hombro y el brazo.

Al examen físico, se observa limitación funcional:

- Abdoelevación 120°
- Aducción 20°
- Elevación anterior 120°
- Elevación posterior 40°
- Rotación interna 40°
- Rotación externa 70°

En el **talón derecho**, la paciente manifiesta sensación de inestabilidad y dolor, que aumenta con movimientos activos y pasivos, bipedestación prolongada, flexión y extensión del pie. Cede parcialmente con analgésicos y reposo. Después del esfuerzo que realiza a diario en su trabajo, el dolor empeora, al igual que el edema en cara externa y anterior.

Al examen físico, presenta dolor a la palpación, edema en cara externa y limitación funcional:

- Flexión dorsal: 10°
- Flexión plantar: 20°
- Inversión: 10°
- Eversión: 10°

## **VI. DAÑO FÍSICO**

El daño físico, cuando es permanente, debe ser resarcido independientemente de los otros daños que padezca la parte reclamante. Cuando se habla de “daño permanente” nos referimos a aquel perjuicio en el que la persona, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales leves o graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Es claro que el caso de marras se trata de un daño físico que provocó y aún provoca una disminución y deterioro para la anatomía y las funcionalidades del trabajador, que existe una diminuta probabilidad de que pueda recuperarse parcialmente mediante tratamientos futuros, pero que, de igual manera, daños como el descrito alteran la esencia de las zonas afectadas y que, claramente, reducen su capacidad laboral y su expectativa de progreso. Por lo tanto, ese daño permanente crea una incapacidad de igual índole, ya que dicho menoscabo físico le ocasionó una pérdida de su capacidad de trabajo que durará toda su vida y que no debe ni puede ser considerada como provisoria; ello, atento a lo dispuesto por el art. 2, ap. 1º, del Decreto 472/2014 que dispone la eliminación de la provisionalidad en los casos de incapacidad laboral permanente manteniendo su carácter definitivo.

Si bien se ha dicho que, a partir del daño físico acontecido se generó una incapacidad permanente, es importante sostener que dicha incapacidad también resulta ser parcial y definitiva (art. 8, inc. 2 y art. 9, inc. 2). Se dice que es “parcial”, ya que el citado acontecimiento solo produjo un daño que redujo la capacidad del actor pero no generó su incapacidad absoluta o total; ello indica que la incapacidad del accionante no le impide continuar trabajando, solo que, quizá, en actividades más livianas o diferentes a las que realizaba naturalmente, ni supera el 66% determinado por las legislaciones vigentes, sino que se encuentra debajo de dicho parámetro. Por su parte, se indica que es definitiva; debido a que, si bien se estipula que la incapacidad padecida por el actor podría continuar empeorando, como sucede con el correr de los meses, eso siempre que el accionante no tuviera el tratamiento y atención que amerita, y comenzara a avanzar en su edad y su cuerpo empezara a debilitarse producto de sus años, su excesiva calidad y horas de trabajo, el Decreto 472/2014 ha eliminado el carácter provisional de las incapacidades, lo que admite la única consideración como definitiva.

Este criterio es el sustentado por la doctrina de la Máxima Magistratura de la Nación al considerar que: “Respecto de estas consecuencias dañosas, esta Corte ha considerado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos, 312:752, 2412; 315:2834, 316:2774; 318:1715, 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658, 325:1156; 326:847) (CSJN, “Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires”, 6-3-2007).

En resumen, en conformidad con el relato de los hechos, la descripción de los daños físicos padecidos y lo explicado precedentemente, corresponde determinar la incapacidad permanente, parcial y definitiva que somete al actor, a continuación, transcribo lo dictaminado por la DRA. STELLA MAZZAGATTI:

**CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES**

*Por todo lo detallado anteriormente, la Sra. Toledo presenta un **Cuadro Clínico Actual, con manifestaciones anátomo-funcionales a nivel de la Columna Cervical y Tobillo Derecho.***

*Teniendo en cuenta la dinámica del accidente, la sintomatología y estudios complementarios, resultan compatibles con los cuadros clínicos de:*

***Cervicobraquialgia post traumática.***

*Traumatismo del **hombro derecho**, seguido de limitación funcional, dolor y paresia.*

*Y a nivel del **tobillo derecho**, traumatismo con distensión y ruptura parcial del peroneo astragalino, tenosinovitis de los tendones peroneos e hidrartrosis con distensión de la capsula articular.*

***En conclusión: por todo lo descripto, se considera que existe una incapacidad parcial y permanente del 30.13% (Treinta con trece por ciento).***

**VII.-CÁLCULO INDEMNIZATORIO**

Dicho porcentaje de incapacidad resulta necesario transformarlo en un valor pecuniario a los fines de poder determinar la indemnización en dicho concepto. Es así que, para el cálculo del mismo, se procederá a utilizar el sistema empleado por la LRT (art. 14, inc. 2 b)).

Es así que, en principio, se debe obtener el valor mensual de ingreso base. Para ello, conforme el nuevo criterio empleado por el art. 11 de la Ley 27.348, que modificó el artículo 12 de la Ley 24.557, se tomarán el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el tiempo de prestación de servicios de forma previa a la primera manifestación invalidante (desde NOVIEMBRE 2018 a OCTUBRE 2019). Será, también, importante el índice RIPTE al momento del accidente (NOVIEMBRE 2019) de \$5.554,15

para el cálculo del coeficiente de actualización. Con todo lo expuesto, el calculo seria el siguiente:

| PERIODO                    | REM BRUTA        | INDICE<br>RIPTE | COEF. RIPTE | REM.<br>ACTULIZADA |
|----------------------------|------------------|-----------------|-------------|--------------------|
| nov-18                     | \$ 49.687,11     | \$ 3.855,86     | 1,440443896 | \$ 71.571,49       |
| dic-18                     | \$ 73.815,95     | \$ 3.925,11     | 1,415030407 | \$ 104.451,81      |
| ene-19                     | \$ 48.346,44     | \$ 4.042,00     | 1,374109352 | \$ 66.433,30       |
| feb-19                     | \$ 53.697,85     | \$ 4.198,76     | 1,32280721  | \$ 71.031,90       |
| mar-19                     | \$ 60.524,62     | \$ 4.444,60     | 1,249640013 | \$ 75.633,99       |
| abr-19                     | \$ 63.005,28     | \$ 4.533,03     | 1,225262132 | \$ 77.197,98       |
| may-09                     | \$ 65.281,31     | \$ 4.676,25     | 1,187735899 | \$ 77.536,96       |
| jun-19                     | \$<br>106.173,75 | \$ 4.753,19     | 1,16850999  | \$ 124.065,09      |
| jul-19                     | \$ 69.996,06     | \$ 4.948,27     | 1,122442793 | \$ 78.566,57       |
| ago-19                     | \$ 77.988,50     | \$ 5.039,93     | 1,102029195 | \$ 85.945,60       |
| sep-19                     | \$<br>108.757,35 | \$ 5.199,08     | 1,068294775 | \$ 116.184,91      |
| oct-19                     | \$ 85.620,70     | \$ 5.467,59     | 1,015831472 | \$ 86.976,20       |
| RIPTE<br>NOVIEMBRE<br>2019 | \$ 5.554,15      |                 |             |                    |
| TOTAL                      |                  |                 |             | \$ 949.650,20      |
| IBM                        |                  |                 |             | \$ 79.137,52       |

En promedio, sumando los valores obtenidos (\$949.650,20) y dividiéndolos por 12, el salario del trabajador actualizado conforme los índices RIPTE es de un total de: \$79.137,52.

Sin embargo y atento a haber sido practicado el calculo por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo conforme al expediente de valoración de daño, solicito se aplique el siguiente IBM conforme a los efectos del calculo de la indemnización:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**LIQUIDACION DE LA PRESTACION DINERARIA POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE**

Expediente SRT N°: 94523/20  
 Damnificado: 27171516280 - TOLEDO ELIZABETH CLAUDIA  
 Fecha de Nacimiento: 13/12/1964  
 Fecha de contingencia: 19/11/2019  
 Edad a la fecha de contingencia: 54  
 Contingencia: Accidente de Trabajo  
 Intercurrencia: NO  
 Preexistencias: 0%  
 Porcentaje ILP: 9.24%  
 Empleador: 30689235545 - PROVINCIA DE MENDOZA  
 ART: PROVINCIA

**Cálculo del VIB (RIPTE) + Tasa**

Índice RIPTE (PMI): 5554.15

| Incluido | Período | Salarios Informados al SUSS | Índices RIPTE | Salarios actualizados por RIPTE | Observaciones |
|----------|---------|-----------------------------|---------------|---------------------------------|---------------|
| NO       | 201810  | \$ 42.673,47                | 3789.62       | \$ 62.543,17                    |               |
| SI       | 201811  | \$ 47.267,11                | 3855.86       | \$ 68.085,62                    |               |
| SI       | 201812  | \$ 72.647,50                | 3925.11       | \$ 102.798,42                   |               |
| SI       | 201901  | \$ 50.926,44                | 4042          | \$ 69.978,50                    |               |
| SI       | 201902  | \$ 53.965,21                | 4198.76       | \$ 71.385,57                    |               |
| SI       | 201903  | \$ 58.104,62                | 4444.6        | \$ 72.609,86                    |               |
| SI       | 201904  | \$ 60.585,28                | 4533.03       | \$ 74.232,85                    |               |
| SI       | 201905  | \$ 62.861,31                | 4676.25       | \$ 74.662,63                    |               |
| SI       | 201906  | \$ 103.474,44               | 4753.19       | \$ 120.910,92                   |               |
| SI       | 201907  | \$ 67.576,06                | 4948.27       | \$ 75.850,26                    |               |
| SI       | 201908  | \$ 75.568,50                | 5039.93       | \$ 83.278,69                    |               |
| SI       | 201909  | \$ 106.337,35               | 5199.08       | \$ 113.599,64                   |               |
| SI       | 201910  | \$ 83.200,70                | 5467.59       | \$ 84.517,89                    |               |
| NO       | 201911  | \$ 85.954,45                | 5554.15       | \$ 85.954,45                    |               |

Total de Salarios Actualizados por RIPTE: \$ 1.011.910,85  
 Cantidad de meses: 12  
 VIB (RIPTE): \$ 84.325,90  
 Factor de capitalización: 1.14770969  
 Cantidad de días entre la fecha de ATEP y la Fecha de Liquidación: 118  
 VIB (RIPTE) \$ 84.325,90 + Tasa \$ 12.455,75 = \$ 96.781,66

**IBM \$84.325,90**

**EDAD DE LA ACTORA AL MOMENTO DE DEL ACCIDENTE: 54 AÑOS**

**INCAPACIDAD FISICA: 30.13%**

**Obtenido el VMIB se procede a realizar el cálculo dispuesto en el artículo 14 Inc. 2 b) de la Ley 24.557 y así:**

$$53 \times 84.325,90 \times 1.203 (65/54) \times 30.13\% = \$1.860.320$$

Ascendiendo la prestación dineraria a la suma **TOTAL DE PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTO CINCUENTA CON UN CENTAVO CON 01/00 (\$1.619.950.01)**

Asimismo, esta parte reclama se haga lugar conjuntamente con el total del reclamo los correspondientes intereses.

### **IX. DERECHO**

Fundamos el derecho en la CN. Ley 20.744 y sus modificaciones, leyes 24.013, 25.323, 25.345, 25.561, art. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y normas aplicables de C.P.L Y C.P.C ; jurisprudencia y doctrina aplicable. Fallos CSJN "Castillo, Ángel Santo c/ Cerámica Alberdi S.A. s/ inconstitucionalidad art. 46, ley 24.557", "Aquino, Ignacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688". "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688". Fallo Sup. Trib. Just. Río Negro, "Carpio, Rubén Daniel c/ Provincia de Río Negro". LEY 26.773 y sus respectivos decretos reglamentarios.

### **X. PRUEBA**

Ofrezco la siguiente prueba que hace a al derecho de mi representada:

Presuncional:

Las presunciones legales a favor de los derechos de mi mandante.

#### **A) DOCUMENTAL** (en poder de esta parte, de la contraria y de terceros)

Las constancias de autos en todo aquello que sea favorable a mi representad.

- a) Poder Especial Apud Acta.
- b) Copia de DNI.
- c) Copia de denuncia del accidente.
- d) Copia de certificado médico.
- e) Copia de informe de resonancia de tobillo derecho.
- f) Copia de informe de tomografía computada de tórax.
- g) Copia de alta médica.

- h) Copia de acta de audiencia médica ante la SRT de fecha 19/05/2021.
- i) Informe médico de la DRA. STELLA MARIS MAZZAGATTI.
- j) Copia de bonos de sueldo de NOVIEMBRE 2018 a OCTUBRE 2019.
- k) Copia de los expedientes administrativos N°298174/20, a donde se encuentran agregados copia fiel de alta médica, estudios médicos realizados a la trabajadora, dictamen médico y clausura administrativa.

En caso de desconocimiento o ante la negativa de la autenticidad de la documentación aportada deberá procederse a la citación correspondiente a fin de que reconozcan firma y contenido de la documentación que se les exhibirá, haciendo expresa reserva de pericia caligráfica y/o que se libren los oficios necesarios a las entidades e instituciones que correspondan.

**B) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS –MINISTERIO DE SEGURIDAD y/o INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (I.U.S.P).**

En los términos del art. 177 del CPCCYT solicito a V.S. se intime y obligue a al empleador MINISTERIO DE SEGURIDAD Y/O INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, a **fin de que acompañe al presente expediente:** a) examen médico de ingreso o preocupacional realizados al actor a fin de determinar que la patología y los daños denunciados no son previos al ingreso del accionante a la actividad, y b) exámenes médicos periódicos que debieron realizarse conforme lo exige la normativa vigente.

**C) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDADA**

En los términos del art. 177 CPCCYT solicito a V.S. que, en el plazo que disponga, intime y obligue a la contraparte, bajo apercibimiento contenido en dicho acápite señalado, a presentar la siguiente documentación:

1. Exámenes médicos realizados al actor al momento de iniciar el contrato de afiliación con el empleador.

**D) PERICIAL**

**1. CONTABLE**

Se designe perito contador único de oficio a fin de que, examinando los recibos de sueldo adjuntados por esta parte, tenga a bien informar sobre:

a) Realice el cálculo del Ingreso Base Mensual conforme al art 12 ley 24.557 reformado por la LEY 27.348, y el cálculo de intereses del IBM conforme el art 11 de la LEY 27.348.

## 2. PERICIAL MÉDICA

Solicito se fije fecha de audiencia a los fines de designar perito médico laboral, para que previo realizar los estudios de rigor al trabajador y efectuando los estudios complementarios necesarios, para mejor ilustración de V.S, informe:

a) Determine con claridad que lesiones padeció el actor como consecuencia del accidente sufrido y en su caso establezca si coinciden con las denunciadas en la demanda.

b) Indique el grado de incapacidad laborativa por las afecciones manifestadas y constatadas e indique cuál es el tratamiento a realizarse.

c) Si debido a las secuelas incapacitantes el actor puede realizar las tareas demandantes que realizaba o cualquier otra actividad similar o que demande esfuerzo físico,

d) Determine el perito si el trabajador, en la actualidad, podría aprobar un examen médico preocupacional en caso de requerir un nuevo trabajo, teniendo presente el análisis exhaustivo que comúnmente se desarrolla en la zona afectada. Fundamente su respuesta.

e) Indique el especialista si el reclamante padece de otros daños no descriptos en la presente demanda en relación a la zona de estudio. En caso afirmativo, señale cuáles son, su implicancia, la relación con el accidente ocurrido, la problemática que conlleva, el tratamiento a seguir y la incapacidad padecida.

f) Determine en qué medida perjudica al actor la lesión sufrida para el desarrollo de sus tareas habituales.

g) Informe si el actor debe recibir algún tipo de tratamiento por las patologías que padece. En caso afirmativo, especifique cuál tiempo estimado del mismo y costo aproximado.

h) Determine si como consecuencia de las lesiones sufridas el actor debe someterse a intervención quirúrgica. -

i) Se expida si la actora, en su actual estado psicofísico puede sortear un nuevo examen preocupacional.

j) Exprese si la patología que padece el actor (fundamentalmente lo referido a la columna lumbosacra) es de carácter crónico, y si las tareas que desarrolla el actor en forma periódica pueden generar la enfermedad profesional denunciada.

K) De acuerdo a su criterio informe el perito si la mecánica del accidente es coincidente con las lesiones reclamadas en la demanda.

L) Indique puntualmente si difiere con el dictamen de la SRT, emitido por la Comisión Medica N° 32 y en caso afirmativo exprese detalladamente los motivos.

M) De acuerdo a su criterio informe el perito si el accidente denunciado por el actor y reconocido por la demanda, tiene la magnitud suficiente para generar las lesiones que se reclaman.

En caso de considerarlo necesario y previo a expedir dictamen médico, esta parte solicita que se considere la suficiencia o no de los estudios médicos adjuntados al expediente, y en caso de considerarlo insuficiente solicite los que considere pertinentes para realizar una completa evaluación clínica del actor.

Solicitando desde ya que se inhiba de aceptar el cargo cualquier perito médico que trabaje o sea prestador de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, y especialmente de la ART, demandada.

### 3) RESERVA DE PERICIAL CALIGRAFICA- DESISTIMIENTO SUBSIDIARIO.

Solo para el caso de que el demandado o absolvente pretenda hacer valer recibos o documentos adulterados, material o ideológicamente, o utilizando firmas en blanco otorgadas por el trabajador (art. 60 L.C.T.), o desconozcan firmas o escrituras que se les atribuyen a ellos, sus representantes, dependientes o testigos, se ofrece la pertinente pericial caligráfica por intermedio del especialista respectivo, único de oficio, a fin de que constate la autenticidad de las firmas, caligrafías, escritos, coteje fechas, tintas, elementos escritos, sellos y soportes, etc., comparándolas con documentación indubitada, conforme las características que asuma la maniobra fraudulenta. Igualmente, para el supuesto de referencias de los testigos respecto de estos documentos, **En caso de no darse ninguna de las circunstancias antes referidas esta parte DESISTE EXPRESAMENTE de la prueba ofrecida.**

### **XI. INTERESES:**

Solicito que a la hora de que V.E. deba calcular los intereses a aplicarse sobre la indemnización por accidente laboral aplique la tasa para préstamos de libre destino a 36 meses que informa el Banco de la Nación Argentina (S.C.J.M., Sala II, causa N° 13-00850601-3/1, caratulada: "PREVENCION A.R.T. S.A. EN J: 26.257 "DIAZ, ALDO EDUARDO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN, 21/11/2017)."

En subsidio y en caso de entender que no procede la aplicación de la referida norma solicito declare la inconstitucionalidad de la ley 7.198.

## **XII. RESERVA DE CASO FEDERAL**

Que, para el improbable caso que no se hiciera lugar al planteo formulado, desde ya hago reserva de Caso Federal (art. 14 de la ley 48), por cuanto se estarían violentando garantías constitucionales, que hacen a los derechos de defensa, debido proceso (art. 18 CN), legalidad (art. 19 CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y la especial protección establecida para el trabajador por nuestra Carta Magna: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable" (arts. 14 bis y 17 de la CN).

Que estando en juego derechos y principios de raigambre constitucional, tales como el derecho a la propiedad, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, etc., dejo desde ya planteado el caso federal, a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48.

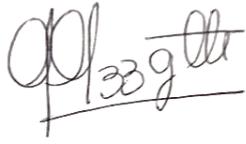
## **XII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto de la Excma. Cámara se solicita:

- 1) Que me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal, y denunciado el real de mi mandante;
- 2) Que tenga presente la prueba ofrecida, para la etapa procesal oportuna;
- 3) Tenga por iniciada demanda sumaria, ordenando el traslado por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 4) Que se intime a la parte demandada a acompañar documental en poder de la contraria, al momento de contestar demanda.
- 5) Que se tenga presente la reserva de caso federal formulado y autorizaciones conferidas.
- 6) Que tenga por promovida la presente demanda en contra de PROVINCIA ART S.A.
- 7) Que se corra traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo los apercibimientos de ley, emplazándolo para que se preste a estar a derecho
- 8) Que oportunamente y en definitiva, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todos sus términos, condenando a la parte accionada a abonar las sumas reclamadas, o lo que en más o en menos surja de la prueba, sus intereses e imposición de costas.

Provea V.E. de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. H.' with a horizontal line underneath.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. H.' with a large loop at the start.

**DRA. MARIA BELEN HERRERO**  
ABOGADA  
MAT. PROV 8484

**DRA. MARIA BELEN HERRERO**  
ABOGADA  
MAT. PROV 8484